

Barranquilla, D.E.I.P., junio 21 de 2023

Doctor:

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.S.D.

Naturaleza	VERBAL DE R.C.E.
Radicación	47001-31-53-003 2022-00191
Demandantes	<ol style="list-style-type: none"> 1. CLARENA RODRIGUEZ LOBO. 2. JOSE RAMON MENDOZA PERALTA. 3. IRENE LOBO PUERTA. 4. RAUL RODRIGUEZ OLIVEROS. 5. RAUL RODRIGUEZ FLOREZ. 6. RIBALDO BELEÑO RODRIGUEZ. 7. IRENE LOBO PUERTA. 8. CARLOS MIGUEL ORTIZ LOBO. 9. MARIO CAMILO RAMOS LOBO. 10. MARIELA LOBO PUERTA. 11. ESTIVEN ORTIZ LOBO 12. RONALDO MENDOZA RODRIGUEZ,
Demandados	<ol style="list-style-type: none"> 1. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A 2. ROBERT LIBARDO DIAZGRANADOS GARCIA
Placas	QHF 019
ASUNTO	CONTESTACION DEMANDA.

1

INVESTIGACIONES Y ASESORIAS JURIDICAS

ARMANDO ALCORRO MARTINEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, en calidad de apoderado judicial del señor **ROBERT LIBARDO DIAZGRANADOS GARCIA** demandado dentro del presente proceso, conforme el poder adjunto, encontrándonos dentro del término de ley, acudimos a su despacho, con el fin **DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA** formulada por la parte actora en los siguientes términos:

RESPECTO DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Señor Juez, por medio de la presente nos permitimos manifestar **que desde ya nos oponemos** a todas y cada una de las pretensiones plasmadas en la presente demanda por la parte actora, en primer lugar, los hechos que sustentan la acción así como los perjuicios pretendidos son exagerados, no tienen sustento legal ni probatorio, son meras especulaciones que no se ajustan a la realidad, por lo tanto, manifestamos que todas y cada uno de los hechos y presuntos perjuicios pretendidos deberán demostrarse y soportarse de manera idónea y dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

Por lo anterior, nos oponemos a las pretensiones del demandante de la siguiente manera:

PRIMERA: En lo que respecta a declarar la Responsabilidad Civil Extracontractual de manera directa a mi poderdante en su calidad de propietario y conductor del rodante **QHF019**, nos oponemos rotundamente por cuanto en primer lugar no se trata de un acto sino de un hecho jurídico, por cuanto en la ocurrencia del siniestro no medió la voluntad, la intención, la culpa, el dolo, la negligencia y la omisión de mi representado judicial en la producción del daño y en el eventual e hipotético caso, para que solidariamente entren a operar las coberturas señaladas en la póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita con **AXA COLPATRIA**, sino que nos encontramos frente a un **HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA**, un hecho imprevisible e irresistible, sin mala intención, producto del infortunio como se explicará y detallará más adelante en acápite de las excepciones perentorias.

SEGUNDA: Es dable rechazar la presente declaración toda vez que sobre ella ya nos pronunciamos en la contestación a los hechos y tal circunstancia deberá ser acreditada dentro del proceso.

Señor Juez, referente a las pretensiones de condena y pago de perjuicios en contra de mi apadrinado demandado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido muy enfática en discernir que:

“sólo dan lugar a indemnización si quien los aduce logra probar que son ciertos, porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la imposición de la condena en perjuicios, toda vez que “para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”. (G.J. t LX, pág. 61)”

Seguida a la postre de lo anterior es pertinente Señor Juez que la parte actora deba aportar al proceso todos los elementos de prueba suficientes que permitan al fallador, ponderarlos, medir su magnitud, y sacar una conclusión real y no ilusoria de los supuestos daños que se generaron en la humanidad de la demandante.

TERCERA: Nos oponemos

CUARTA: Nos oponemos

QUINTA: Nos oponemos

SEXTA: Nos oponemos

SÉTIMA: Nos oponemos

OCTAVA: Nos oponemos:

RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1) Es cierto este hecho señora Juez, conforme a los registros civiles de defunción y de nacimiento aportados en la demanda.
- 2) **NO** Es cierto este hecho señor, en lo que respecta a que el señor **JOSÉ RAMÓN MENDOZA PERALTA**, sea el compañero permanente de la demandante, por cuanto la declaración extra proceso que aportó con la finalidad de acreditar esta situación no es un documento idóneo para probar la calidad de compañeros permanentes, toda vez que esta prueba no está enlistada dentro de los medios probatorios a que hace referencia el artículo 2º de la ley 979 de 2005 que modificó el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, de manera pues que no resulta adecuadamente probado este hecho con esta prueba inconducente.
- 3) Es cierto este hecho señor Juez.
- 4) Es cierto este hecho señor Juez.
- 5) Es cierto este hecho señor Juez.
- 6) Es cierto este hecho señor Juez.
- 7) **NO** es cierto este hecho señor Juez, en lo que respecta a que mi apadrinado judicial haya destendido la señal de **PARE** ubicada en la unión de las dos (2) arterias viales, como se podrá demostrar y acreditar en el acápite exceptivo de la demanda.
- 8) **NO** es cierto este hecho señor Juez, en lo que respecta a que mi prohijado judicial haya embestido a la demandante señora **CLARENA RODRIGUEZ LOBO** quien se desplazaba como ocupante de la motocicleta de placas **MGT26A** como se podrá demostrar y acreditar en el acápite exceptivo de la demanda.
- 9) Es cierto este hecho señor Juez, según las historias clínicas adjuntas a la demanda.
- 10) Es cierto este hecho señor Juez.
- 11) Es cierto este hecho señor Juez.
- 12) **NO ES CIERTO ESTE HECHO SEÑOR JUEZ**, se trata de un documento apócrifo, aparente, que, entre otras cosas, al ser utilizado en este proceso como medio de prueba, se constituye y tipifica como un delito denominado **FALSEDADE IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO** señalado en el artículo 286 del Código Represor en los siguientes términos:

CAPITULO TERCERO

Código Penal

De la Falsedad en documentos

Falsedad ideológica en documento publico

Artículo 286. *El servidor público que, en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.*

¿Por qué afirmamos señor Juez que este documento público, usado como prueba en este proceso, contiene una falsedad ideológica?

Sencillamente señor Juez, por cuanto la falsedad ideológica consiste en la falta de verdad de un documento, independientemente de su integridad materialidad y que para la estructuración de este delito no se exige la acreditación de una motivación especial, o un provecho, como si se tratara de un ingrediente subjetivo, sino que el mismo se agota, en sede de tipicidad, con el conocimiento de los hechos y la voluntad, y en el escaño de la culpabilidad, con el conocimiento de la antijuridicidad del comportamiento, esto es, **“reside en la conciencia y voluntad de plasmar en su condición de funcionario público y persona imputable, hechos ajenos a la verdad”.**

Este documento señor Juez, cuenta con capacidad de prueba, que es lo que pretenden hacer los demandantes, esto es, de estar en condiciones de **“servir de prueba por atestar hechos con significación jurídica o implicantes para el derecho, es decir que este elemento falsificado está en posibilidad de hacer valer una relación jurídica”**, ya que lo que aquí se pretende es inducir en error a su señoría (*entre otras cosas, se tipifica otro delito denominado fraude procesal*) toda vez que lo plasmado en ese documento, en ningún momento fue expresado por mi poderdante, sin embargo dentro de este documento se hacen declaraciones en primera persona (de manera fraudulenta) como si las hubiese realizado mi poderdante el demandado señor **ROBERT LIBARDO DIAZGRANADOS GARCIA** las cuales nunca fueron relatadas, dictadas, expresadas, exteriorizadas o vocalizadas por el señor **DIAZGRANADOS GARCIA**, falsedades que se prueban así:

- i) La fecha y hora contenida en el documento 04 de noviembre de 2017 fue un día sábado, horario en el que no se atiende la oficina del Tránsito en el municipio de Fonseca (La Guajira) menos a las 2:22 horas que allí figura, acreditándose que mi poderdante, no compareció al despacho del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FONSECA** (La Guajira) en la fecha y hora señalada en ese documento.
- ii) Se hacen presuntos reconocimientos y aceptación de responsabilidad en primera persona (*“...cuando me descuidé por un instante en el pare de la carrera 21...”*) en nombre de mi defendido el señor **ROBERT LIBARDO DIAZGRANADOS GARCIA**, sin embargo, note usted señor Juez que, quien firma el documento es el mismo agente croquista, **WILMAN VELÁSQUEZ OQUENDO** suplantando y haciéndose pasar por mi poderdante, como si él hubiese comparecido a la oficina del tránsito, hubiese dado esa declaración, pero note también usted señor Juez, que por ninguna parte aparece la firma de mi defendido, es decir su señoría, **¿en qué cabeza cabe que presuntamente una persona es la que en ese documento, se auto incrimina, declara en su propia contra, se echa encima toda la responsabilidad del accidente, pero, otra persona es la que firma y avala dicha declaración?** Eso no tiene sentido ni presentación alguna su señoría, evidenciándose y tipificándose de este modo los delitos antes señalados, los cuales a partir de ahora su despacho tiene conocimiento, por lo que respetuosamente solicitamos a su señoría se compulsen copias a la fiscalía general de la Nación, para la investigación de los delitos aquí denunciados y señalados (**falsedad ideológica en documento publico y fraude procesal**) La misma falsedad se encuentra contenida en el croquis elaborado por el mismo servidor público **WILMAN VELÁSQUEZ OQUENDO** ya que no consignó, como es la costumbre, una hipótesis o posible causa del accidente, verbigracia hipótesis 112, 121, 142 etc., etc., sino que se limitó a **“transcribir”** (*lo que presumiblemente había declarado mi*

- 29) No nos consta este hecho 27 señor Juez, deben ser probados legal y oportunamente los perjuicios a la vida de relación a que hace referencia el apoderado de los demandantes.
- 30) No nos consta este hecho 28 señor Juez, en lo que respecta a la terminación de la relación laboral de la víctima demandante, nos atenemos a lo que resulte legal y oportunamente probado al interior del presente proceso.

RESPECTO DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Señor Juez, por medio de la presente nos permitimos manifestar que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones plasmadas en la presente demanda por la parte actora, toda vez que los hechos y pruebas que sustentan la acción, así como los perjuicios pretendidos deberán ser demostrados y soportados en debida forma dentro de la oportunidad legal.

PRIMERA: Nos oponemos señor(a) Juez a la declaratoria de la responsabilidad civil, solidaria y patrimonial de mi apadrinada judicial SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., toda vez que depende indiscutiblemente de la oportuna y debida demostración de su participación activa dentro del siniestro y en el eventual caso, para que solidariamente entren a operar las coberturas señaladas en la póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita con el asegurado.

SEGUNDA: Nos es dable rechazar la presente declaración toda vez que sobre ella nos pronunciamos en la contestación a los hechos y tal circunstancia deberá ser acreditada dentro del proceso.

Con relación a la condena deprecada por la parte actora, nos oponemos a la misma por cuanto mi representada judicial no tuvo participación directa ni indirecta en la producción del riesgo, del siniestro ni el consecuente daño y perjuicios como se esbozará y probará en el respectivo acápite exceptivo.

Señor Juez, referente a las pretensiones de condena y pago de perjuicios en contra de las demandadas, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido muy enfática en discernir que:

“sólo dan lugar a indemnización si quien los aduce logra probar que son ciertos, porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la imposición de la condena en perjuicios, toda vez que “para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”. (G.J. t LX, pág. 61)”

En el presente caso no se encuentran debidamente acreditados los perjuicios, tal como se esbozará en el acápite de objeción a la estimación de perjuicios.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

La demanda que dio inicio al proceso que hoy ocupa nuestra atención fue presentada en vigencia de la ley 1564 de 2012, por lo que es aplicable el artículo 206 de esta normatividad que dispone:

***"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.*

(...) El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento. (...)

Así las cosas, objetamos la presente tasación de los perjuicios estimados en el juramento estimatorio de la demanda en la cuantía de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L, (\$318'406.853,75)** habida cuenta que esta se debe realizar de manera razonada, real, cierta, medible y cuantificable, existiendo congruencia entre lo pretendido y lo probado dentro del proceso.

Señor Juez, el apoderado de las víctimas, al momento de realizar la liquidación del **LUCRO CESANTE PASADO y LUCRO CESANTE FUTURO**, comete dos errores garrafales, (no se sabe si con conocimiento de causa o no) toda vez que al momento de asignar en la fórmula el valor de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional - P.C.L.O. - de su cliente, no coloca 20,96% que determinó la Junta de Calificación Regional sino que colocó el 2096% primer error que hace variar indudablemente la estimación razonada de los perjuicios.

Segundo error craso:

Al momento de tratar de actualizar la renta **Ra** la cual determinó en **\$1'250.000** que soterradamente multiplica y actualiza dicha renta no por el 20,96% de la P.C.L.O., sino que ahora utiliza el 100% de la P.C.L.O., lo que obviamente le da un valor errado de **\$1'250.000 (siendo la Ra correcta la suma \$ 262.000,00)** cifra abultada que utiliza de allí en adelante de manera errada, equivocada "inflada" durante toda la fórmula, lo que lógicamente le da una cifra astronómica que no corresponde a la realidad (ver liquidación presentada por los demandantes y liquidación presentada por la defensa del demandando)

\$ 318.406.853,75	suma pretendida por concepto de LUCRO CESANTE PASADO y LUCRO CESANTE FUTURO 2096% Y 100% en la Ra
\$ 82.393.446,58	LIQUIDACION LCP y LCF realizada con el 20,96% de la PCLO y 20,96 en la Ra
\$ 236.013.407,17	diferencia injustificada e inexistente liquidada por los demandantes, la cual se objeta

Se anexa como medio probatorio de la objeción, liquidación de LCP y LCF con los valores reales del 20,96% (no 2096%) de la PCLO y con una Ra liquidada con el 20,96% y no liquidada irregularmente con el 100% de la P.C.L.O.

B) CON RELACION A LOS PERJUICIOS INMATERIALES:

Subcategoría MORALES.

Es preciso indicar su señoría que, estos daños también se estimaron de manera olímpica, por cuanto no se ciñeron a las diferentes tablas de baremos establecidas para la materia específica, de manera que, el apoderado de los demandantes estimó sin ningún criterio y fijó la siguiente tabla, sin estar debidamente acreditados estos perjuicios que están en la esfera íntima de cada persona, pero él apoderado no se sabe, cómo midió dicho perjuicio en cada familiar así:

2.- Que el demandado ROBERT LIBARDO DIAZGRANADOS GARCIA sea condenado a pagar a los señores CLARENA RODRIGUEZ LOBO, JOSE RAMON MENDOZA PERALTA, IRENE LOBO PUERTA, RAUL RODRIGUEZ OLIVEROS, RAUL RODRIGUEZ FLOREZ, RIBALDO BELEÑO RODRIGUEZ, IRENE LOBO PUERTA, CARLOS MIGUEL ORTIZ LOBO, MARIO CAMILO RAMOS LOBO, MARIELA LOBO PUERTA, ESTIVEN ORTIZ LOBO y RONALDO MENDOZA RODRIGUEZ los perjuicios morales que se discriminan a continuación:

NOMBRE	PARENTESCO	S.M.M.L.V	EQUIVALENTE EN PESOS
CLARENA RODRIGUEZ LOBO	VICTIMA DIRECTA	40	\$40.000.000.00
JOSE RAMON MENDOZA PERALTA	COMPAÑERO PERMANENTE	40	\$40.000.000.00
RONALDO MENDOZA RODRIGUEZ	HIJO	40	\$40.000.000.00
RIBALDO BELEÑO RODRIGUEZ	HIJO	40	\$40.000.000.00
IRENE LOBO PUERTA	MADRE	40	\$40.000.000.00
RAUL RODRIGUEZ OLIVEROS	PADRE	40	\$40.000.000.00
RAUL RODRIGUEZ FLOREZ	HERMANO	20	\$20.000.000.00
IRENE LOBO PUERTA	HERMANA	20	\$20.000.000.00
CARLOS MIGUEL ORTIZ LOBO	HERMANO	20	\$20.000.000.00
MARIO CAMILO RAMOS LOBO	HERMANO	20	\$20.000.000.00
MARIELA LOBO PUERTA	HERMANA	20	\$20.000.000.00
ESTIVEN ORTIZ LOBO	HERMANO	20	\$20.000.000.00
TOTAL		360	\$360.000.000.00

De ahí que sea razonable estimar, por un lado, que en cada caso el juez realice una valoración concreta de la congoja del afectado, con la debida objetividad, y le otorgue una prestación económica equitativa, y, por otro lado, que no parece apropiado que las partes

puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario. Por esas razones, la Corte ha considerado que labor semejante compete al juez, aunque dentro de unos topes o límites, cuando cabe la condena por ese aspecto.

En ese sentido, los demandantes solicitan por concepto de perjuicios morales \$360'000.000., para todos los demandantes de manera global, superando de este modo los topes máximos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en las respectivas Jurisprudencias que has definido los topes indemnizatorios por daño moral.

De conformidad a los parámetros establecidos por la corte, Respecto a la tasación del perjuicio moral, se afirmó que los perjuicios extra patrimoniales, se reconocen a quienes sufran un daño, a manera de indemnización mas no de reparación, y precisó que es el juez a quien le corresponde establecer el valor pertinente de manera proporcional al daño acaecido.

En ese orden, esta clase de perjuicios únicamente puedes ser reconocidos, cuando la persona demuestre a través de los medios probatorios su ocurrencia, por tanto compete es al señor Juez, determinar después de realizar el análisis probatorio correspondiente, la tasación que eventualmente para cada uno y en derecho corresponda, teniendo en cuenta los criterios fijados jurisprudencialmente, lo cual no quiere decir, que se deban reconocer los topes señalados arbitrariamente, pues la siguiente tasación, es solo una guía para el juzgador, a fin que pueda determinar dentro de la sana critica, la afectación real y efectiva sufrida por las víctimas.

De conformidad a lo anterior, objetamos la pretensión realizada \$360'000,000 para el núcleo familiar demandante, por concepto de daño moral, en virtud de la discrecionalidad que debe tener el señor Juez, para la determinación y tasación de tales perjuicios de carácter extra patrimonial.

Resulta pertinente recordar señor(a) Juez, que, en lo referente a la ponderación de los daños morales, está se encuentra deferida **“al arbitrium iudicis**, es decir, al recto criterio del fallador, sistema que por consecuencia viene a ser el adecuado para su tasación¹, en cuanto se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan insibles e incommensurables.

RESPECTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACION:

Señor Juez, se están reclamando daños a la vida de relación, siendo que por vía doctrinal y jurisprudencial se tiene claramente definido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo, este daño se presenta por la privación de la posibilidad de realizar actividades como bailar, practicar

¹ Auto 240 de 14 de septiembre de 2000, exp. 9033-97; reiterado en proveído de 17 de octubre de 2013, exp. 2009-00056-01.

deportes, viajar, escuchar música o realizar actividades rutinarias, implica la existencia de un perjuicio resarcible.

Para tasar la indemnización por este perjuicio, la Corte tiene en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales, pero que permiten el goce de la vida.

Este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. La Corte ha sostenido que quien ha sufrido un daño en la vida de relación se ve obligado a llevar su existencia en unas condiciones mucho más difíciles y exigentes que las demás personas., significa lo anterior su Señoría que este tipo de daños lo sufre la propia víctima, los cuales no se encuentran acreditados, ya que en libelo introductorio de la demanda no se expresaron, ni siquiera se mencionaron, en que consistían dichos daños o perjuicios que viene padeciendo presuntamente la demandante, por tanto, también objetamos el reconocimiento y pago de la suma pretendida en cuantía de **\$40'000.000**

EXCEPCIONES DE MERITO

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Seño Juez, la conducta imprevista, impensada, repentina, precipitada e imprudente de la conductora de la motocicleta **MGT 26A** quien al momento del siniestro **CONDUCIA SIN LAS DEBIDAS PRECAUCIONES**, aunado a que no portaban licencia de conducción (según se acredita con el IPAT y las consulta ante el RUNT)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	CLARENA RODRIGUEZ LOBO		
DOCUMENTO:	C.C. 1121040535	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	NO TIENE LICENCIA	Número de inscripción:	22747878
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	13/04/2023		

Licencia(s) de conducción

No se encontró información registrada en el RUNT.

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS, PROPIETARIOS									
8.1. CONDUCTOR	1er APELLIDO, 2do APELLIDO Y NOMBRE		DOC.	IDENTIFICACION No.		NACIMIENTO		SEXO	
	Rodriguez	Lobo	CLARENA	1121	040535	06	01	08	F
DIRECCIÓN DOMICILIO			CIUDAD		TELÉFONO		MUERTO <input type="checkbox"/> 1		
BARRIO BUENA VISTA			POSTALCÓDIGO		3022845100		HERIDO <input type="checkbox"/> 2		
PORTA	SI <input type="checkbox"/> 1	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP. <input type="checkbox"/>	VCTO <input type="checkbox"/>	OFICINA DE TRÁNSITO	
LICENCIA	NO <input checked="" type="checkbox"/>					DIA MES AÑO		SI <input type="checkbox"/> 1	
								NO <input type="checkbox"/> 2	

Observe usted señor Juez que la demandante sólo hasta el 13 de abril de 2023, es decir, casi que 5 años después de ocurrido el accidente es que apenas se inscribe en el RUNT y allí mismo se certifica que para la época del siniestro (inclusive en la actualidad) no cuenta con LICENCIA DE CONDUCCION ACTIVA expedida a su nombre.

Es por ello señor Juez que debido a que no contaba con el respectivo permiso y habilitación para ejercer la actividad peligrosa de conducción al momento del siniestro, aunado a su inexperiencia y su actuar imprudente, negligente y precipitado, sin que pudiera evitarlo por venir a exceso de velocidad, impactó con el vehículo de mi poderdante, es más su señoría, el vehículo asegurado **QHF019** apenas se empezaba a poner en movimiento al momento del siniestro, ya que se encontraba apenas arrancando después de hacer el respectivo **PARE** quedando claramente demostrado entonces que la responsabilidad del hecho dañoso se encuentra en cabeza de la propia víctima y no de nuestro conductor asegurado, al **NO CONDUCIR CON LAS DEBIDAS PRECAUCIONES y al NO CONTAR CON LICENCIA DE CONDUCCION** como quedó consignado en el I.P.A.T., vulnerando y burlando de este modo las prohibiciones previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades, no advirtiendo los riesgos y peligros que conlleva su conducta precipitada que lamentablemente lesionó su propia integridad física.

Señora Juez, en el caso que nos ocupa la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** corresponde más precisamente a un conjunto heterogéneo de elementos probatorios en los que incluye no sólo comportamientos culposos en sentido estricto sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción de su propio daño debido a su imprudencia, impericia, malicia y negligencia, al no estar habilitada la víctima para ejercer la actividad peligrosa de conducción.

Señor Juez, queda debidamente demostrado en este proceso a través del IPAT y de la certificación de la página WEB del RUNT, que la conductora de la motocicleta **MGT 26A** venía conduciendo **SIN LAS DEBIDAS PRECAUCIONES, y SIN LICENCIA DE CONDUCCION**, participando de manera directa en la producción de su propio daño y que ésta fue la causa eficiente y determinante en la producción del resultado o daño, (**y no como tramposa y mentirosamente lo hizo el servidor público que elaboró el croquis**) es decir, la víctima se auto infringió el daño y contribuyó a la creación del riesgo y del mismo daño, es decir, actuó con **CULPA GRAVE**, produciéndose el daño por **CULPA DE EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** en su calidad de conductor de la motocicleta.

En el presente caso particular señor Juez, entendemos por culpa, la conducta reprochable del conductor de la motocicleta por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de sus actos irreflexivos o habiendo previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y reviste el carácter de culpa grave el comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, como causa determinante y eficiente del daño.

Conclusiones de esta excepción:

- i) Señor Juez, el hecho dañoso en el presente juicio civil que nos ocupa, fue causado por **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, en este caso, por la conductora de la motocicleta, el

- cual carece de relación de dependencia jurídica mi defendido y por tal razón éste no tiene obligación de responder ni civil, ni solidaria, ni subsidiaria, ni extracontractualmente por tal suceso.
- ii) Señor Juez, el hecho perjudicial fue de carácter irresistible, es decir, el hecho producido por **CULPA EXCLUSIVA SE LA VICTIMA** – puso a los demandados – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño.
 - iii) El hecho fue imprevisto, es decir, se trató de un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.
 - iv) **LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** es una modalidad de causa extraña, la cual rompió el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado, generando, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.

FALTA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

De acuerdo con los fundamentos jurídicos esbozados por los demandantes, específicamente el artículo 2341 de nuestro Código Civil el cual señala lo siguiente:

ARTICULO 2341 RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a indemnización sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

En ese sentido señor Juez, se ha establecido por vía jurisprudencial y doctrinal que para que exista y se pueda predicar la responsabilidad civil extracontractual se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios a saber: el daño, un nexo de causalidad, y que dicho daño sea imputable a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

Lo anterior, teniendo en cuenta el croquis que se pretende usar como medio de prueba, el cual determinó clara y efectivamente que la responsabilidad del siniestro se encuentra en cabeza de la propia víctima, toda vez que en el accidente y conforme a los documentos aportados (IPAT), está codificado el conductor de la motocicleta **AL CONDUCIR SIN LAS DEBIDAS PRECAUCIONES y SIN PORTAR LA LICENCIA DE CONDUCCION**, habiendo impactado ella sola con el vehículo de mi poderdante ya que nadie más llevaba el control de su motocicleta y colisionó contra un objeto fijo el camión **QHF019** el cual se encontraba arrancando con precaución después de una señal de PARE, convirtiéndose en un objeto fijo.

Si bien es cierto que, en el IPAT, el agente croquista formulo **“de manera irregular” ilícita e ilegal** en la casilla número 11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO y en el acápite de observaciones casilla número 13. que, **(supuestamente mi apadrinado judicial se auto incriminó como se expuso en el numeral 12 de esta contestación)** como se narró en la contestación de la demanda, se acredita que tanto el IPAT como la presunta declaración rendida por mi apadrinado judicial, son documentos falsos.

Pero el agente croquista de forma facilista, subjetiva y subrepticia, tramposa y mentirosa decide “determinar” campantemente que una de las causas probables del accidente fue el **“haberse descuido” y no respetar señal de PARE** (lo que no es cierto) hipótesis que plasmó sin comunicársela al conductor asegurado, quien la hubiera objetado inmediatamente por no estar de acuerdo con ella, de manera pues señor Juez que este informe es apócrifo por faltar a la verdad real y material.

En tal sentido señor Juez, al no tener plena certeza del cumplimiento de los elementos necesarios para la determinación de la responsabilidad civil extracontractual, en ese orden de ideas no se cumple con los presupuestos necesarios para determinarla, ni mucho menos endilgarla en cabeza del conductor del vehículo **QHF019**.

13

FALTA DE CAUSALIDAD ENTRE LA CULPA Y LA PRETENDIDA INDEMNIZACIÓN

La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa o en otros regímenes de responsabilidad, pero en el presente caso existe ausencia del título jurídico de imputación a manera de culpa por rompimiento del nexo causal.

SERVICIOS INTEGRALES DE ASISTENCIA

OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS REALIZADA POR EL DEMANDANTE.

Señor Juez, con fundamento en lo plasmado en la demanda, deben como lo hemos dicho anteriormente, demostrarse cada uno de los perjuicios presuntamente irrogados, puesto que, en el acápite de la demanda, solo se hace referencia a los mismos, mas no obra prueba de ninguno de ellos dentro del expediente, dentro del presente caso en particular no se acreditaron los presuntos ingresos que devengaba la víctima.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO

La prueba del daño corresponde a quien la alega y en el presente caso el demandante no soporta en debida forma sus pretensiones, por lo que se hace necesario manifestar que en una demanda no basta con señalar que la persona sufrió daños y perjuicios, para que de manera automática se le conceda una indemnización por éstos, sino que, se hace necesario demostrar y probar todos y cada uno de los elementos de juicio que los soporte.

CAUSA AJENA O EXTRAÑA

En el caso que nos ocupa, es claro y evidente de conformidad con el material probatorio que se recaudará y las declaraciones que se recepcionarán en el expediente, que el hecho determinante y causante del daño obedeció no solo por el hecho de un tercero, sino también por culpa de la misma víctima, como quedará plenamente probado a lo largo del presente juicio, en ese sentido no puede ser endilgada responsabilidad directa a mi prohijado - demandado en su condición de conductor, toda vez que el actuó de manera diligente y prudente como lo exige el artículo 2341 del Código Civil, por lo tanto no se encuentra probada la culpa, negligencia, malicia, o imprevisión tal como lo ha exigido la Corte Suprema de Justicia al señalar:

“la interpretación judicial de la sala que se ha consignado en innumerables fallos de la Corte, emana del texto mismo del artículo 2356 del Código Civil, cuando dispone que: “por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta”... lo que significa sin lugar a dudas que los calificativos de la conducta del actor enmarcan dentro del sentido más amplio de lo que debe entenderse por el accionar culposo de una determinada persona en su vida social y en las relaciones con sus semejantes cuando excediendo sus derechos y prerrogativas en el uso de sus bienes causa menoscabo en otras personas o en el patrimonio de estas.

Lo anterior es demostrativo, se reitera de que no es el mero daño que se produce ni el riesgo que se origina por el despliegue de una conducta calificada como actividad peligrosa, lo que es fuente de responsabilidad civil extracontractual para indemnizar a quien resulta perjudicado, sino que es la presunción rotunda de haber obrado, en el ejercicio de un comportamiento de dichas características, con malicia, negligencia, desatención, esto es con la imprevisión que comporta de por sí la culpa, lo que no se verifica en el presente caso.

FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Señor Juez, en el presente caso nos encontramos frente a un accidente, el cual se define como cualquier suceso que es provocado por una acción violenta y repentina ocasionada por un agente externo involuntario.

La fuerza mayor o caso fortuito es una eximente de responsabilidad, que consiste en cualquier evento externo que – por sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad – impide el cumplimiento del deudor o la producción de un daño. A pesar de los eventos enumerados en el artículo 64 del Código Civil, la jurisprudencia ha señalado que el criterio determinante para identificar un evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito no es su similitud con los fenómenos consagrados en dicha disposición sino si el hecho alegado tiene – en el caso en particular – una naturaleza irresistible e imprevisible. En el sistema de responsabilidad civil colombiano, el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito tiene la virtualidad de romper no solo el vínculo causal entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado, sino también de desvirtuar la culpa del agente. Son fenómenos análogos con exactamente el mismo carácter exoneratorio.

Recordemos Señor(a) Juez lo enseñado en el artículo 64 de nuestro Código Civil así:

ARTICULO 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Por vía jurisprudencial se tiene que el caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consiste en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Doctrinariamente se entiende como caso fortuito un hecho natural que impide el cumplimiento de una obligación o que en materia extracontractual genera un daño; fuerza mayor se vincula a la intervención irresistible de la autoridad (acto del príncipe)

Fernando de Trazegnies afirma que: **la noción de caso fortuito o fuerza mayor solo es relevante en el campo de la responsabilidad objetiva, porque, tratándose de responsabilidad subjetiva, todas las situaciones comprendidas en el caso fortuito se hallan excluidas de tal responsabilidad por el simple hecho que carecen de culpa.** En consecuencia, la responsabilidad subjetiva solo responsabiliza a quien tiene culpa, estos casos quedan exentos; y ya no será necesario hablar de caso fortuito o de fuerza mayor, porque basta demostrar la simple ausencia de culpa para quedar libre de responsabilidad.

Dentro de nuestro ordenamiento, en ambos casos lo esencial es lo mismo, se trata de una fuerza ajena extraordinaria, imprevisible e irresistible y para todo efecto práctico, nuestro ordenamiento civil considera el caso fortuito y la fuerza mayor como conceptos análogos, que tienen consecuencias similares: la exoneración de la responsabilidad.

Señor Juez, en el caso sub iudice, es el comportamiento de la conductora de la motocicleta, involucrada en el accidente de tránsito que desafortunadamente lesionó su propia humanidad al **estar conduciendo sin estar habilitada o autorizada para ejercer la actividad peligrosa**, siendo ajeno este hecho a la voluntad de nuestro defendido, señor **ROBERT LIBARDO DIAZ GRANADOS GARCIA** conductor del automotor de placas **QHF019** y atribuible al caso fortuito o fuerza mayor y **a la culpa exclusiva de la víctima** sin que pueda responsabilizarse en la producción del daño, a quien se le atribuyó la realización de su propio daño, de conformidad al levantamiento topográfico del informe de accidente de tránsito y a la información contenida en él, en el que se determinó la trayectoria vehicular, el sentido vial, el lugar de impacto, el punto de impacto, la posición final, las características del lugar, las características de la vía, el diseño de las mismas, la condición climática y visibilidad, es por ello que se insiste que la propia víctima contribuyó en forma eficiente y determinante en la producción de su propio daño al colisionar en primera medida con un objeto fijo, con el automotor QHF019 que se encontraba iniciando su marcha con las debidas precauciones el cual, para nada omitió su deber objetivo de cuidado, siendo atribuible a la propia víctima, al confiar en su propia prudencia y conducir sin la respectiva habilitación y autorización por parte del Ministerio de Transporte para hacerlo.

LIMITE DEL VALOR ASEGURADO DE LA POLIZA DE SEGUROS

La obligación de la compañía de seguros, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., derivada de la expedición de la póliza No. 8002001017 se encuentra LIMITADA LEGALMENTE Y CONTRACTUALMENTE de la siguiente forma:

- Artículo 1079 del Código de Comercio. Este artículo señala:

“Responsabilidad Del Asegurador. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

Luego entonces, la responsabilidad de la aseguradora tiene un límite cuantitativo que debe respetarse, determinado por la suma asegurada.

En consecuencia, en caso de que el señor Juez estime viable condenar a la aseguradora, es necesario que tenga como límite máximo de su responsabilidad, toda vez que dicha suma de dinero es el tope máximo por el cual contractualmente se comprometió la compañía aseguradora en caso de asumir el pago de un siniestro, cumpliéndose todos elementos necesarios para el caso.

De otra parte, la obligación condicional a cargo de la aseguradora se encuentra delimitada igualmente por el monto de los perjuicios efectivamente padecidos por el demandante, de forma que la indemnización a cargo de aquella no puede superar este valor. Lo anterior no es más que la aplicación del principio indemnizatorio que impera en el contrato de seguros y que se encuentra consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio que es del siguiente tenor literal:

“ART. 1088. —Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.” (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, la obligación que se reconozca a cargo de la aseguradora, no puede ir más allá del monto de los perjuicios efectivamente causados y demostrados dentro del expediente.

CONCURRENCIA SIMULTÁNEA DE CULPAS

Su señoría, como se ha venido sosteniendo y acreditando a lo largo de todo este libelo contestatorio y excepcionatorio de la demanda, la víctima contribuyó con la creación de su propio riesgo al **CONDUCIR SIN LAS DEBIDAS PRECAUCIONES y al CONDUCIR SIN LICENCIA DE TRANSITO** y del mismo modo, de manera irregular el agente croquista estableció una posible causal al conductor asegurado al **“confesar”**, según sus dichos que éste había asumido su propia culpa (lo que no es cierto), decimos su señoría que el procedimiento del agente croquista fue hecho de manera irregular, ilícito, amañado y venal, por cuanto expidió una presunta declaración rendida por mi poderdante (firmada por él mismo), prueba de ello es

que no aparece firmado por el conductor involucrado en el accidente, luego entonces, la hipótesis plasmada, anotada en el croquis en su contra y en la declaración apócrifa, no se compadece con la verdad real, material ni procesal, como se ha venido acreditando al respecto.

En ese orden de ideas su señoría y en gracias de discusión, en el peor de los escenarios, nos encontramos frente a una **CONCURRENCIA DE CAUSAS**-, por lo que se configuraría una disminución del porcentaje de incidencia causal de la víctima en atención a su mayor contribución en el resultado dañoso y lesivo, así como también se configuraría una neutralización de las presunciones recíprocas.

Señor Juez, con base en la interpretación exegética de los artículos 2356 y 2357 del Código Civil a efectos de determinar la **concurrencia de culpas**, es procedente concluir dentro del presente juicio civil, que la incidencia causal de la conducta del agente y de la propia víctima frente a la producción del daño por accidente de tránsito que le ocasionó lesiones sobre su humanidad, por lo que nos hallamos inmersos dentro del ámbito causal y no en el reproche culpabilístico, dada la actividad peligrosa desarrollada por los participantes en el hecho y cuya consecuencia dañosa se encuentra esencialmente ligada por la potencia causal de cada una de las fuentes de riesgo involucradas en el acontecimiento, y del mismo modo, como esenciales para determinar la proporción del daño, es por ello que frente un eventual o hipotético fallo condenatorio en contra de los demandados, solicitamos a usted acceder a esta excepción, de reducción de la indemnización de todos y cada uno de los conceptos que resultaren adecuada y oportunamente probados, por cuanto, resulta claro y evidente, sin hesitación alguna, que la víctima contribuyó en un mayor grado de proporción a su propio riesgo y por consiguiente a su propio daño y perjuicio, toda vez que se expuso a él imprudentemente, al **CONDUCIR SIN LAS DEBIDAS PRECAUCIONES y al CONDUCIR SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN.**

EXCEPCION GENÉRICA

De conformidad con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva a reconocer y decretar oficiosamente en la sentencia cualquier medio exceptivo cuyos fundamentos resulten acreditados dentro del proceso.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES

- 1) Fotografías tomados instantes después de la ocurrencia del siniestro por medio del cual se acredita que el vehículo asegurado **QHF019** se encontraba arrancando con las debidas precauciones que exige la ley 769 de 2022, así como también que el tramo de la vía donde ocurrió el siniestro.

- 2) Póliza de seguro de automóviles N° 8002001017 expedida por **AXA COLPATRIA SEGUROS**, y las condiciones generales que hacen parte de esta, de acuerdo al artículo 1048 del Código de Comercio, para efectos de probar la cobertura el amparo de los riesgos y contingencias reclamados en el proceso.
- 3) Poder otorgado por el señor **ROBERT LIBARDO DIAZGRANADOS GARCIA**, actuando en calidad de demandado.
- 4) Liquidación de perjuicios a título de **LUCRO CESANTE PASADO Y LUCRO CESANTE** futuro, por medio del cual se objeta la estimación de daños y perjuicios presentada por los demandantes y se acredita el cobro excesivo e irregular de dichos daños.

DECLARACIÓN DE PARTE – PRUEBA TESTIMONIAL

Con el fin de ejercer el derecho de contradicción, me permito solicitar al despacho se sirva citar al demandado señor **ROBERT LIBARDO DIAZGRANADOS GARCIA** identificado con la c.c. #80103.290 para que deponga acerca de las circunstancias de tiempo modo y lugar que dieron origen a la presente acción, así como las demás consideraciones pertinentes que fundamentan las excepciones, quien puede localizarse en la dirección que registra en el acápite de notificaciones.

PRUEBA TESTIMONIAL

Respetuosamente solicitamos al señor Juez, se sirva decretar la declaración de la señora **ANTONIA KATERINE GARCÍA MOLINA** identificada con la c.c. #56.057.540 quien puede ubicarse en la **MANZANA 2 CASA 18A VILLA DARIANA ETAPA 2 CEL. 3172482531 correo antoniakaterine@hotmail.com** de la ciudad de Valledupar/Cesar, quien al momento del siniestro venia en calidad de acompañante del conductor demandado señor **ROBERT LIBARDO DIAZGRANADOS GARCIA**, quien depondrá acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedió el siniestro.

PRUEBA TRASLADADA

Respetuosamente solicitamos al señor Juez se sirva oficiar a la **FISCALIA 02 LOCAL DE FONSECA GUAJIRA**, con el fin de que envíen con destino a este proceso copia de todo lo actuado y adelantado hasta la fecha relacionado con la investigación que se adelanta por parte de ese despacho dentro de la carpeta radicada bajo el **SPOA 4427960010832017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 del C.G.P., con la finalidad para que obren como medio de prueba al interior del presente proceso, en favor del conductor asegurado **QHF019**

DE OFICIO:

Con el fin de ejercer el derecho de contradicción, me permito solicitar al despacho, se sirva ordenar y llamar a declaración jurada al agente croquista, **WILMAN VELASQUEZ OQUENDO** placa 02 adscrito a la secretaria de Tránsito de Fonseca Guajira quien se puede localizar en dicha Secretaria, para que amplíe y aclare algunos aspectos relacionados en el Informe

Policia de Accidentes de Tránsito que suscribió y la presunta declaración que rindió mi apadrinado judicial, tendiente a obtener la verdad real, material y procesal que originó el siniestro.

ANEXOS

- Las enunciadas en el acápite de las pruebas
- Poder que me faculta para actuar.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones el Calle 88 N° 70-08 oficina 1 Barrio Villa Carolina de la Ciudad de Barranquilla, y al correo: coordinadorjridicosv@yahoo.com / aralma2005@yahoo.es

Mi poderdante en la dirección a la que ha venido siendo notificado de las presentes actuaciones, direcciones debidamente anotadas en el acápite de notificaciones de la demanda incoada en su contra.

Del señor Juez, cordialmente,



Servisaj Ltda.

ARMANDO ALCORRO MARTÍNEZ

C.C N° 79'417.245 de Bogotá

T.P N° 98261 del C.S de la J.

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO N° 00000000

Logo oficina de tránsito

1. OFICINA 1 1 0 0 1 0 0 0
SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ

2. GRAVEDAD
CON MUERTOS 1
CON HERIDOS 2
SOLO DAÑOS 3



República de Colombia
Ministerio de Transporte

3. CLASE DE ACCIDENTE
CHOQUE CAIDA OCUPANTE
ATROPELLO INCENDIO
VOLCAMIENTO OTRO

3.1 CHOQUE CON VEHICULO SEMOVIENTE
TREN OBJETO FIJO

3.2 OBJETO FIJO
MURO INMUEBLE
POSTE HIDRANTE
ARBOL VALLA, SEÑAL
BARANDA TARIMA, CASETA
SEMAFORO VEHICULO ESTACIONADO

4. LUGAR CH 14 Y CRA 21 COORDENADA GEOGRAFICA

4.1 LOCALIDAD O COMUNA: Sector Hospital

5. FECHA Y HORA: 09/11/2017
DIA MES AÑO
L M M J V S D
1 2 3 4 5 6 7
12:30 + 4:00
HORA DE OCURRENCIA HORA DE AUMENTO

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR
6.1 AREA: URBANA MILITAR DEPORTIVA
6.2 SECTOR: RESIDENCIAL INDUSTRIAL COMERCIAL ESCOLAR
6.3 ZONA: PASO ELEVADO PASO INFERIOR PASO A NIVEL
6.4 DISEÑO: TRAMO DE VIA VIA PEATONAL
6.5 TIEMPO: GLORIETA PUENTE VIA TRONCAL LOTE O PREDIO CICLORUTA 6.5 TIEMPO: NORMAL LLUVIA VIENTO NIEBLA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VIAS

VIA 1		VIA 2		VIA 1		VIA 2		VIA 1		VIA 2		VIA 1		VIA 2	
7.1 GEOMETRICAS		CUATRO O MAS VARIABLE		EN REPARACION		7.9 CONTROLES AGENTE		DEMARCACION ZONA PEATONAL							
A. RECTA	<input checked="" type="checkbox"/>	7.4 CARRILES UNO	<input checked="" type="checkbox"/>	HUNDIMIENTOS	<input checked="" type="checkbox"/>	SEMAFORO OPERANDO	<input type="checkbox"/>	LINEA DE PARE	<input type="checkbox"/>						
B. PLANO	<input checked="" type="checkbox"/>	DOS	<input checked="" type="checkbox"/>	DERRUMBES	<input checked="" type="checkbox"/>	INTERMITENTE	<input type="checkbox"/>	LINEA CENTRAL	<input type="checkbox"/>						
C. CON BERMAS	<input checked="" type="checkbox"/>	TRES	<input checked="" type="checkbox"/>	PARCHEO	<input checked="" type="checkbox"/>	CON DAÑOS	<input type="checkbox"/>	LINEA DE BORDE	<input type="checkbox"/>						
CON ACERAS	<input checked="" type="checkbox"/>	CUATRO O MAS VARIABLE	<input checked="" type="checkbox"/>	RIZADO	<input checked="" type="checkbox"/>	APAGADO	<input type="checkbox"/>	LINEA DE CARRIL	<input type="checkbox"/>						
7.2 UTILIZACION UN SENTIDO	<input type="checkbox"/>	7.5 MATERIAL ASFALTO	<input checked="" type="checkbox"/>	INUNDADA	<input checked="" type="checkbox"/>	SEÑALES PARE	<input checked="" type="checkbox"/>	OTRA	<input type="checkbox"/>						
DOBLE SENTIDO	<input checked="" type="checkbox"/>	7.6 ESTADO BUENO	<input checked="" type="checkbox"/>	7.7 CONDICIONES SECA	<input checked="" type="checkbox"/>	CEDA EL PASO	<input type="checkbox"/>	REDUCTOR VELOCIDAD	<input type="checkbox"/>						
REVERSIBLE	<input checked="" type="checkbox"/>	TIERRA	<input checked="" type="checkbox"/>	7.8 ILUMINACION ARTIFICIAL	<input checked="" type="checkbox"/>	NO GIRE	<input type="checkbox"/>	NINGUNA	<input type="checkbox"/>						
CICLOVIA	<input type="checkbox"/>	CON HUECOS	<input checked="" type="checkbox"/>	A CON	<input type="checkbox"/>	SENTIDO VIAL	<input type="checkbox"/>	7.10 VISUAL DISMINUIDA POR VEHICULO ESTACIONADO	<input type="checkbox"/>						
7.3 CALZADAS UNA	<input checked="" type="checkbox"/>			SIN	<input type="checkbox"/>	NO ADELANTAR	<input type="checkbox"/>	ARBOL, VEGETACION	<input type="checkbox"/>						
DOS	<input checked="" type="checkbox"/>			B BUENA	<input type="checkbox"/>	VELOCIDAD	<input type="checkbox"/>	CONSTRUCCION O CASETA	<input type="checkbox"/>						
TRES	<input type="checkbox"/>			MALA	<input type="checkbox"/>	OTRA	<input type="checkbox"/>	AVISOS, VALLAS	<input type="checkbox"/>						
						NINGUNA	<input type="checkbox"/>	POSTE	<input type="checkbox"/>						
								OTRA	<input type="checkbox"/>						

8. CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS

8.1 CONDUCTOR 1
1er APELLIDO, 2do APELLIDO Y NOMBRE: CLARENA ROSARIO CUELLER
DOC: 21040535
IDENTIFICACION No.: 060184
NACIMIENTO: 06/01/84
SEXO: M
DIRECCION DOMICILIO: Barrio Buena Vista
CIUDAD: Distracción 30224104
TELEFONO: 40279000
MORTUO:
HERIDO:
PORTA: SI
LICENCIA DE CONDUCCION No.: 40279000
CATEGORIA/RESTRICCION: EXP VCTO
OFICINA DE TRÁNSITO: CINTURON: SI
LICENCIA NO:
HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION: SAN AGUSTIN FONSECA
SE LLEVA A ENBARRAZAR: 1 NEGAT GRADO: CASCO: SI
EXAMEN DE DROGA: 2 POSIT

8.2 VEHICULO 1
PLACA: NEGRO
MARCA: HONDA
LINEA: HONDA
MODELO: 2008 LP
CARGA TONS: 1
No. PASAJEROS: 1
COLOR: Negro
EMPRESA: INMOVILIZADO EN: CH 14 CRA 21
A DISPOSICION DE: INSTADEFON

8.3 PROPIETARIO 1
1er APELLIDO, 2do APELLIDO Y NOMBRE: MIBRALE ENRIQUE BOLAÑOS
DOC: 11065215
IDENTIFICACION No.:
NACIMIENTO:
SEXO:
DIRECCION DOMICILIO:
CIUDAD:
TELEFONO:
MORTUO:
HERIDO:

8.1 CONDUCTOR 2
1er APELLIDO, 2do APELLIDO Y NOMBRE: DIAN GUERRA GARCIA ROBERTO
DOC: 84103290
IDENTIFICACION No.:
NACIMIENTO: 3/10/32
SEXO: F
DIRECCION DOMICILIO: DIAGONAL 70 #1962
CIUDAD: SAN JUAN DEL CESAR
TELEFONO:
MORTUO:
HERIDO:

8.2 VEHICULO 2
PLACA: H419
MARCA: HYUNDAI
LINEA: ACCENT
MODELO: 2005
CARGA TONS: 5
No. PASAJEROS: 5
COLOR: TIERRA REAL
EMPRESA: INMOVILIZADO EN: CH 14 CRA 21
A DISPOSICION DE:
SE LLEVA A ENBARRAZAR: 1 NEGAT GRADO: CASCO: SI
EXAMEN DE DROGA: 2 POSIT

8.3 PROPIETARIO 2
1er APELLIDO, 2do APELLIDO Y NOMBRE: DIAN GUERRA GARCIA ROBERTO
DOC: 84103290
IDENTIFICACION No.:
NACIMIENTO:
SEXO:
DIRECCION DOMICILIO:
CIUDAD:
TELEFONO:
MORTUO:
HERIDO:

Jose Ramon Mendez
 esposo
 17815353
 84103290
 84103290

TODA PERSONA RETENIDA SE NOTIFICA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL



Servisaj Ltda.

SERVICIOS INTEGRALES DE ASISTENCIA
INVESTIGACIONES Y ASESORIAS JURIDICAS

Nit.: 900.321.898-9

Doctor:

DIEGO ARMANDO SIERRA CONDE
JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR.
j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Naturaleza	Verbal de R.C.E.
Radicación	47001315300320220019100
Demandante	Clarena Rodríguez Lobo y otros.
Demandados	Axa Colpatría Robert Libardo Díazgranados García
Placas	QHF 019
ASUNTO	MEMORIAL PODER

ROBERT LIBARDO DÍAZGRANADOS GARCÍA, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de San Juan del Cesar (La Guajira) identificado con la cédula de ciudadanía No.84'103.290 de San Juan del Cesar (La Guajira) en mi calidad de propietario del vehículo de placas **QHF 019** y demandado dentro del proceso en la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con el fin de manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a los doctores **JOSE BERNARDO GUIO OCHOA**, identificado como aparece al pie de su firma y al Dr. **ARMANDO ALCORRO MARTINEZ** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79'417.245 de Bogotá y T.P #98261 C.S de la J., para que comparezcan ante su despacho con el fin de ejercer la defensa técnica de mis derechos legales y Constitucionales, así como también de mis intereses económicos y patrimoniales dentro de la presente causa civil que se sustancia en su despacho, según hechos, pruebas y excepciones que esbozarán mis apoderados dentro del escrito contestatorio de la demanda.

Mis apoderados quedan plenamente revestidos de las facultades generales del mandato judicial y de las facultades especiales consistentes en: recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir y todas las demás que sean necesarias para lograr el cabal cumplimiento de su mandato de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., de manera pues señor Juez que no puede decirse que carecen de suficiente poder para actuar.

Otorga poder:

ROBERT LIBARDO DÍAZGRANADOS GARCÍA
c.c. No.84'103.290 de San Juan del Cesar (La Guajira)

Aceptan poder:

JOSE BERNARDO GUIO OCHOA
CC N° 4.280.117 de Toca (Boyacá)
T.P N° 98.258 C. S de la J.
servisajltda@yahoo.com

ARMANDO ALCORRO MARTÍNEZ
c.c. # 79'417.245 de Bogotá
T.P. # 98261 del C.S. de la J.

coordinadorjuridicosv@yahoo.com / aralma2005@yahoo.es



10 MAY 2023

NOTARIA **SAN JUAN** David Alejandro Arcieri Gutierrez
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO
DE SAN JUAN DEL CESAR - LA GUAJIRA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario Certifica que este escrito fue
presentado personalmente por: Robert
Libardo Diazgranados Garcia
Identificado CA
No 84-103-290 Sanjuan del Cesar
Quien(as) Declararon que su contenido es
cierto y que la(s) firma(s) en el es(son) su(s)


HOJUELO DEL
COMPARECIENTE


FIRMA AUTOGRAFA





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

COD. SUCURSAL	NOMBRE SUCURSAL	RAMO	POLIZA No.
24	VALLEDUPAR	10	8002001017

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

TIPO DE POLIZA : INDIVIDUAL

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 24 07 2017		CERTIFICADO DE RENOVACION		N° CERTIFICADO 3			N° AGRUPADOR		
VIGENCIA				NÚMERO DE DÍAS 365	FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO		
DESDE DÍA MES AÑO HORA 16 07 2017 00:00		HASTA DÍA MES AÑO HORA 16 07 2018 00:00			FECHA LIMITE DE PAGO		DÍA MES AÑO 21 7 2017		
PRODUCTO AU LIVIANOS									

TOMADOR	ROBERT LIBARDO DIAZGRANADOS GARCIA	CC	84.103.290
DIRECCIÓN	CLL 19 NO. 5-127, SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA	TELÉFONO	3156384024
ASEGURADO	ROBERT LIBARDO DIAZGRANADOS GARCIA	CC	84.103.290
DIRECCIÓN	CLL 19 NO. 5-127, SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA	TELÉFONO	3156384024
BENEFICIARIO	ROBERT LIBARDO DIAZGRANADOS GARCIA	CC	84.103.290
DIRECCIÓN	CLL 19 NO. 5-127, SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA	TELÉFONO	3156384024

DATOS DEL VEHICULO

TIPO AUTOMOVIL	MARCA HYUNDAI	TIPO DE VEHICULO ACCENT GYRO MEC 1500CC 4PTS	COLOR MARRON	MODELO 2005	CODIGO 03201163
PLACA QHF019	MOTOR G4EB4683838	CHASIS KMHCH41GP5U614772	SERVICIO PARTICULAR	TOTAL ACCESORIOS 4	

AMPAROS CONTRATADOS	SUMA ASEGURADA	% VALOR PÉRDIDA	DEDUCIBLES MÍNIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL			
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	600,000,000.00		
MUERTE O LESION UNA PERSONA	600,000,000.00		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	1,200,000,000.00		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA		
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	12,100,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	12,100,000.00	10.00 %	1.00 SMMLV
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL	20000*60		
TERREMOTO	SI AMPARA		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA		
ASISTENCIA EN VIAJE	STANDAR		
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA		
PERDIDA TOTAL HURTO	12,100,000.00		
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	12,100,000.00	10.00 %	1.00 SMMLV

ACCESORIOS: ALARMA \$ 160,000, PELICULA DE SEGURIDAD \$ 120,000, RADIO CON CD \$ 180,000, RINES DE LUJO \$ 720,000.

OBSERVACIONES:

FACTURA A NOMBRE DE: DIAZGRANADOS GARCIA ROBERT LIBARDO FORMA DE PAGO: ESPECIAL

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA	GASTOS CON ASISTENCIA	IVA-RÉGIMEN COMÚN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
\$ *****13,280,000.00	\$****616,936.05	\$****164,500.00	\$****148,472.85	\$*****0.10	\$****929,909.00

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO (ARTICULO 81 Y 82, LEY 45 DE 1990).
FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA P-811 Y PARTICULARES DE AUTO COLPATRIA TAXIS, LAS CUALES PODRÁ CONSULTAR Y/O IMPIMIR EN NUESTRA PÁGINA www.axacolpatria.co, SIN PERJUICIO DE QUE USTED PUEDA OBTENER UNA COPIA IMPRESA A TRAVÉS DE NUESTRA RED DE OFICINAS A NIVEL NACIONAL CUANDO ASÍ LO REQUIERA.
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE RECIBIDO DE PARTE DE LA ASEGURADORA, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, A LAS CUALES ADICIONALMENTE, HE TENIDO ACCESO PERMANENTE A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA COMPAÑÍA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN VALLEDUPAR A LOS 24 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2017

 FIRMA AUTORIZADA			EL TOMADOR		
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO			INTERMEDIARIOS		
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION PRIMA	CODIGO TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
			23599 Agente	BLANCA VANSTRAHLEN VIDES	100.00

USUARIO: FBUCURUY



POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES CERTIFICADO No.1 POLIZA No.8002001017

CERTIFICADO DE : RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	ROBERT LIBARDO DIAZGRANADOS GARCIA	CC	84.103.290
DIRECCIÓN	CLL 19 NO. 5-127, SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA	TELÉFONO	3156384024
ASEGURADO	ROBERT LIBARDO DIAZGRANADOS GARCIA	CC	84.103.290
DIRECCIÓN	CLL 19 NO. 5-127, SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA	TELÉFONO	3156384024
BENEFICIARIO	ROBERT LIBARDO DIAZGRANADOS GARCIA	CC	84.103.290
DIRECCIÓN	CLL 19 NO. 5-127, SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA	TELÉFONO	3156384024

OBSERVACIONES Continuación

EN CASO DE SINIESTRO DE PERDIDA TOTAL, LA COMPAÑIA PODRA INDEMNIZAR A TRAVES DE REPOSICION Y DESCONTAR 10 PUNTOS PORCENTUALES DE ACUERDO CON EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA

EN EL EVENTO DE SINIESTRO LOS DEDUCIBLES PARA LA COBERTURA DE TERREMOTO SE APLICARAN LOS MISMOS DE LA COBERTURA DE DAÑOS (PARCIAL O TOTAL)

AMPARO DE PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION

NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES DE LA POLIZA, LA COMPAÑIA AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION DEL TERCERO DAMNIFICADO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y LOS MISMOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVES DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA O UNA CONCILIACION APROBADA POR LA COMPAÑIA CON LA EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL MEDIANTE LA CUAL SE LE IMPARTA LA CORRESPONDIENTE APROBACION.

LOS VALORES A INDEMNIZAR EN EL PARAGRAFO ANTERIOR, NO SON VALORES ADICIONALES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, SINO QUE HACEN PARTE DE LA MISMA SUMA ASEGURADA; EN TODO CASO CUALQUIER INDEMNIZACION ESTARA SUJETA AL LIMITE DE VALOR POR EVENTO, LIMITE POR PERSONA Y AL VALOR GLOBAL DEL VALOR ASEGURADO POR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

CLAUSULA DE CONDUCTOR ELEGIDO

LA COBERTURA DE CONDUCTOR ELEGIDO SE EXTIENDE HASTA 30 KILÓMETROS FUERA DEL PERÍMETRO URBANO DE LAS SIGUIENTES CIUDADES DE COLOMBIA: BOGOTÁ, MEDELLÍN, CALI, CARTAGENA, BUCARAMANGA, BARRANQUILLA, PEREIRA, RIO NEGRO, MANIZALES, ARMENIA, IBAGUÉ, CHINCHINÁ, CÚCUTA, MONTERÍA, NEIVA, PASTO, SANTA MARTA, VALLEDUPAR, VILLAVICENCIO Y POPAYÁN."

EL SERVICIO DEBERÁ SER SOLICITADO AL MENOS CON TRES (3) HORAS DE ANTELACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO

CLÁUSULA PROLONGACIÓN DE VIGENCIA

EN CASO DE REPARACIÓN DEL VEHÍCULO POR SINIESTRO EN PÉRDIDA PARCIAL EN LOS TALLERES AUTORIZADOS POR AXA COLPATRIA, ESTA PÓLIZA SERÁ PRORROGADA HASTA POR UN TIEMPO IGUAL A LA PERMANENCIA DEL VEHÍCULO EN EL TALLER, SIN COBRO ADICIONAL DE PRIMA.

EL CLAUSULADO DE ESTE PRODUCTO LO PUEDE ENCONTRAR INGRESANDO A LA PÁGINA WEB www.axacolpatria.co EN LA SIGUIENTE RUTA: SEGURO - SEGUROS DE AUTO - AUTOMÓVILES TRADICIONAL - CONDICIONADO.

PÉRDIDA DE LLAVES

EN CASO DE PRESENTARSE PERDIDA DE LLAVES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA COMPAÑIA ASUMIRÁ LA REPOSICIÓN DE LA MISMA SÓLO UNA VEZ DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y HASTA POR 30 SMDLV. ESTE SERVICIO OPERA EN LAS SIGUIENTES CIUDADES: BOGOTÁ, CALI, MEDELLÍN, BARRANQUILLA, BUCARAMANGA, PEREIRA Y MANIZALES.

ESTE SERVICIO SE PRESTA BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EL ASEGURADO DEBERÁ COMUNICARSE CON NUESTRA CENTRAL DE ASISTENCIA (#247), DONDE SE COORDINARÁ LA PRESTACIÓN DEL MISMO.
- EL ASEGURADO NO TENDRÁ QUE PAGAR NINGÚN TIPO DE DEDUCIBLE PARA QUE SU(S) LLAVE(S) EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE ANEXO SEA REEMPLAZADA(S).
- NO OPERA POR REEMBOLSO.
- NO CUBRE REPARACIONES Y/O DESGASTES
- NO APLICA PARA VEHÍCULOS EN ALQUILER
- NO SE CUBRIRÁ EL REEMPLAZO DE LA LLAVE CUANDO A CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO SE HAYA RECLAMADO Y OBTENIDO INDEMNIZACIÓN POR EL VALOR DE ELLA.



POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES CERTIFICADO No.1 POLIZA No.8002001017

CERTIFICADO DE : RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 2	
TOMADOR	ROBERT LIBARDO DIAZGRANADOS GARCIA	CC	84.103.290
DIRECCIÓN	CLL 19 NO. 5-127, SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA	TELÉFONO	3156384024
ASEGURADO	ROBERT LIBARDO DIAZGRANADOS GARCIA	CC	84.103.290
DIRECCIÓN	CLL 19 NO. 5-127, SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA	TELÉFONO	3156384024
BENEFICIARIO	ROBERT LIBARDO DIAZGRANADOS GARCIA	CC	84.103.290
DIRECCIÓN	CLL 19 NO. 5-127, SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA	TELÉFONO	3156384024

SERÁN POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA LOS COSTOS DE ALQUILER DEL VEHÍCULO, HASTA POR 10 DÍAS CALENDARIO O HASTA LA ENTREGA DEL VEHÍCULO REPARADO, SI ESTA SE EFECTÚA ANTES DEL TÉRMINO SEÑALADO.

PARA LA UTILIZACIÓN DE ESTA COBERTURA, EL ASEGURADO DEBERÁ CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA EMPRESA DE ALQUILER INFORMADA POR LA COMPAÑÍA, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA POSEER TARJETA DE CRÉDITO CON CUPO Y LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE.

NO APLICA REEMBOLSO EN DINERO POR ESTE SERVICIO





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
24	10	8002001017

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**929,908.90
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**929,908.90
FORMA DE PAGO CONVENIDA : ESPECIAL

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN VALLEDUPAR

EN JULIO 24

DE 2017

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



86878555281878D

Barranquilla, D.E.I.P., junio 21 de 2023

Doctor:

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.S.D.

Naturaleza	VERBAL DE R.C.E.
Radicación	47001-31-53-003 2022-00191
Demandantes	<ol style="list-style-type: none"> 1. CLARENA RODRIGUEZ LOBO. 2. JOSE RAMON MENDOZA PERALTA. 3. IRENE LOBO PUERTA. 4. RAUL RODRIGUEZ OLIVEROS. 5. RAUL RODRIGUEZ FLOREZ. 6. RIBALDO BELEÑO RODRIGUEZ. 7. IRENE LOBO PUERTA. 8. CARLOS MIGUEL ORTIZ LOBO. 9. MARIO CAMILO RAMOS LOBO. 10. MARIELA LOBO PUERTA. 11. ESTIVEN ORTIZ LOBO 12. RONALDO MENDOZA RODRIGUEZ,
Demandados	<ol style="list-style-type: none"> 1. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A 2. ROBERT LIBARDO DIAZGRANADOS GARCIA
Placas	QHF 019
ASUNTO	LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

1

ARMANDO ALCORRO MARTÍNEZ identificado como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, en calidad de apoderado judicial del demandado **ROBERT LIBARDO DIAZGRANADOS GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía N° 84103290 en su calidad de propietario del vehículo de placas **QHF019**, demandado dentro del presente proceso, encontrándonos dentro del término de ley, acudimos ante su despacho, con el fin de formular **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS** identificada con número Nit. 860.002.184-6

HECHOS

1. La persona natural que represento judicialmente el señor **ROBERT LIBARDO DIAZGRANADOS GARCIA**, solicitó a **AXA COLPATRIA SEGUROS** la expedición de póliza de Seguros para amparar el vehículo de placas **QHF019**.
2. **AXA COLPATRIA SEGUROS**, en respuesta a la solicitud del señor **ROBERT LIBARDO DIAZGRANADOS GARCIA**, expidió la Póliza de Automóviles N° 8002001017 con vigencia desde las 00:00 horas del día 16 de julio de 2017 hasta las 00:00 horas del 16 de julio de 2018.
3. En la mencionada póliza, se incluyó el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual que cubre el pago de posibles perjuicios causados a

terceros con ocasión de un hecho atribuible a la responsabilidad del asegurado y/o algún subordinado.

4. Según el libelo introductorio de la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora **CLARENA RODRIGUEZ LOBO** y otros, el día 04 de noviembre de 2017 ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo asegurado de placas **QHF019**, según tiene pleno conocimiento la sociedad llamada en Garanta, por cuanto se encuentra demandada también al interior del presente proceso.
5. Para la época del accidente, la póliza de automóviles N° 8002001017 expedida por **AXA COLPATRIA SEGUROS**, se encontraba vigente, amparando el riesgo asegurado.
6. Así las cosas, ante el eventual e hipotético caso en que mi apadrinado judicial sea condenado al pago de los posibles perjuicios derivados del accidente de tránsito descrito en el libelo introductorio y contestatorio de la demanda, la sentencia deberá ordenar a **AXA COLPATRIA SEGUROS**, cancelar directamente a los demandantes, la indemnización que se determine hasta concurrencia del valor asegurado o el reembolso a favor del señor **ROBERT LIBARDO DIAZGRANADOS GARCIA** hasta concurrencia del valor asegurado, del monto que ésta cancele con ocasión de la condena que contingentemente se le pueda imponer a mi apadrinado judicial.

PETICIÓN

Con fundamento en los anteriores hechos, comedidamente le solicito a su señoría, se sirva **LLAMAR EN GARANTÍA** a **AXA COLPATRIA SEGUROS**, para que se haga presente, comparezca e intervenga dentro del proceso de la referencia, con esta calidad (**llamado en garantía**) en atención a las relaciones legales, contractuales y sustanciales que la vincula con mi representado judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta petición se funda según lo estipulado en el artículo 64 Código General del Proceso el cual es del siguiente tenor:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

PRUEBAS

Aportamos como soporte probatorio del llamamiento en garantía formulado los siguientes documentos:

- Póliza de Automóviles N° 8002001017 expedida por **AXA COLPATRIA SEGUROS**, en la fecha y para la vigencia antes señalada, por medio de la cual se acredita la relación sustancial entre el llamante y el llamado en garantía.

3

ANEXOS

Traslado virtual del escrito de llamamiento en garantía para el traslado a la sociedad llamada en garantía y para el archivo del juzgado, y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones el Calle 88 N° 70-08 oficina 1 Barrio Villa Carolina de la Ciudad de Barranquilla, y al correo: servisajltda@yahoo.com y coordinadorjuridicosv@yahoo.com

El Llamado en Garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS** podrá ser notificado en la Carrera 7 # 24 - 89 piso 7° Bogotá. Correo: siniestros.generales@seguros.axacolpatria.co

SERVICIOS INTEGRALES DE ASISTENCIA
INVESTIGACIONES Y ASESORIAS JURIDICAS

Del señor Juez, atentamente,

ARMANDO ALCORRO MARTINEZ

c. c. N° 79'417.245 de Bogotá

T. P. N° 98.261 del C.S. de la J.

RE: CONTESTACION DEMANDA VERBAL R.C.E. 47001-31-53-003 2022-00191 Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA PLACAS QHF019

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/06/2023 17:11

Para:coordinadorjuridicosv@yahoo.com <coordinadorjuridicosv@yahoo.com>

Buen día..... Su solicitud fue registrada en el sistema siglo XXI y será enviada al despacho citado....E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: coordinadorjuridicosv@yahoo.com <coordinadorjuridicosv@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 16:48

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito - Cesar - Valledupar

<j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; diego1992_@hotmail.com

<diego1992_@hotmail.com>; ARANGO ABOGADOS <arangojuancamilo@une.net.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA VERBAL R.C.E. 47001-31-53-003 2022-00191 Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA PLACAS QHF019

De: coordinadorjuridicosv@yahoo.com <coordinadorjuridicosv@yahoo.com>

Enviado el: miércoles, 21 de junio de 2023 4:36 p. m.

Para: 'csjpvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co' <csjpvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

'notificacionesjudiciales@axacolpatria.co' <'notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; 'Juzgado 02 Civil Circuito - Cesar - Valledupar' <j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'arangojuancamilo@une.net.co' <arangojuancamilo@une.net.co>; 'diego1992_@hotmail.com' <diego1992_@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA VERBAL R.C.E. 47001-31-53-003 2022-00191 Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA PLACAS QHF019

Barranquilla, D.E.I.P., junio 21 de 2023

Doctor:

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.S.D.

Naturaleza	VERBAL DE R.C.E.
Radicación	47001-31-53-003 2022-00191

Demandantes	<ol style="list-style-type: none"> 1. CLARENA RODRIGUEZ LOBO. 2. JOSE RAMON MENDOZA PERALTA. 3. IRENE LOBO PUERTA. 4. RAUL RODRIGUEZ OLIVEROS. 5. RAUL RODRIGUEZ FLOREZ. 6. RIBALDO BELEÑO RODRIGUEZ. 7. IRENE LOBO PUERTA. 8. CARLOS MIGUEL ORTIZ LOBO. 9. MARIO CAMILO RAMOS LOBO. 10. MARIELA LOBO PUERTA. 11. ESTIVEN ORTIZ LOBO 12. RONALDO MENDOZA RODRIGUEZ,
Demandados	<ol style="list-style-type: none"> 1. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A 2. ROBERT LIBARDO DIAZGRANADOS GARCIA
Placas	QHF 019
ASUNTO	CONTESTACION DEMANDA.

ARMANDO ALCORRO MARTINEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, en calidad de apoderado judicial del señor **ROBERT LIBARDO DIAZGRANADOS GARCIA** demandado dentro del presente proceso, conforme el poder adjunto, encontrándonos dentro del término de ley, acudimos a su despacho, con el fin **DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA** formulada por la parte actora conforme con el escrito adjunto al igual que el llamamiento en garantía.

Se descorre traslado al correo del apoderado de los demandantes y al apoderado de AXA COLPATRIA S.A.

Del señor Juez,

Cordialmente,



ARMANDO ALCORRO MARTINEZ
 Coordinador Juridico Servisaj Ltda.
 Correo: coordinadorjuridicosv@yahoo.com
 Celular: 3004047571
 Dirección: Calle 88 N° 70-08 Barranquilla

NOMBRE COMPLETO DEL LESIONADO	SEXO	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD AL
CLARENA RODRIGUEZ LOBO	F	6-ene.-84	3

FECHA DE LIQUIDACIÓN 21 de junio de 2023

FECHA DE LOS HECHOS: 4-nov.-17

SALARIO VÍCTIMA AL MOMENTO DE LOS HECHOS: \$ 737.717,0

Salario Mín. F.Liquidación:	\$ 1.160.000,00	UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL
Salario Mín. F.Accidente:	\$ 737.717,00	SETECIENTOS TREINTA Y SIETE M

Incapacidad Laboral: 20,96%

ACTUALIZAR SALARIO A LA FECHA DE HOY

$$Ra = R \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}} \times \% \text{ Incapacidad Laboral}$$

Donde:

Ra= La renta actualizada que se busca

R= La renta o ingreso a actualizar, equivalente para la fecha de los hechos

Índice Final= El que certifique el DANE para la fecha de la presente liquidación

Índice Inicial= El que certifique el DANE para la fecha en que ocurrieron los hechos

% Incapacidad Laboral= % de Incapacidad laboral o invalidez que da La Junta

Ra=	\$ 737.717,00	x	$\frac{133,38}{96,55}$	=	
Ra=	\$ 737.717,00	x	1,38146	=	
Ra=	\$ 1.019.126,53				
Salario Mínimo Actual:	\$ 1.160.000,00				
Si Ra < Salario Mínimo Actual, tomamos como Ra el Salario Mínimo					
Ra=	\$ 1.160.000,00	+	\$ 290.000,00	=	\$ 1.450.000,00
			Más 25% Prestaciones Sociales		
Ra=	\$ 1.450.000,00	x	20,96%	=	\$ 303.920,00
TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS					

PERIODOS DE LUCRO CESANTE

LUCRO CESANTE CAUSADO (Meses)	67,57
-------------------------------	-------

LUCRO CESANTE FUTURO (Meses)	551,27
------------------------------	--------

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

$$R_c = \frac{R_a \cdot (1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

R_c= Lucro cesante consolidado

R_a= Ingreso base de liquidación \$ 303.920,00

i= Interés puro o técnico 0,004867

n= Numero de meses a liquidar 67,57

$$R_c = \$ 303.920,00 \times \frac{(1 + 0,004867)^{67,57} - 1}{0,004867}$$

$$R_c = \$ 303.920,00 \times \frac{(1,004867)^{67,57} - 1}{0,004867}$$

$$R_c = \$ 303.920,00 \times \frac{1,388257 - 1}{0,004867}$$

$$R_c = \$ 303.920,00 \times \frac{0,388257}{0,004867}$$

$$R_c = \$ 303.920,00 \times 79,773372$$

$$R_c = \$ 24.244.723,22$$

VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS

LUCRO CESANTE ANTICIPADO O FUTURO

$$R_f = \frac{R_a \cdot (1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

R_f= Lucro cesante Futuro o Anticipado

R_a= Ingreso base de liquidación \$ 303.920,00

i= Interés puro o técnico cuyo 0,004867

n=numero de meses a liquidar 551,27

$$R_f = \$ 303.920,00 \times \frac{(1 + 0,004867)^{551,27} - 1}{0,004867 \times (1 + 0,004867)^{551,27}}$$

$$R_f = \$ 303.920,00 \times (1,004867)^{551,27} - 1$$

$$Rf = \frac{0,004867 \times (1,004867)^{551,27}}{0,004867 \times 14,534234 - 1}$$

$$Rf = \$ 303.920,00 \times \frac{14,534234 - 1}{0,004867 \times 14,534234}$$

$$Rf = \$ 303.920,00 \times \frac{13,534234}{0,070738}$$

$$Rf = \$ 303.920,00 \times 191,329045$$

$$Rc = \$ 58.148.723,36$$

CINCUENTAY OCHO MILLONES CIENTO CUARENTAY OCHO MIL SETECIENTOS VEINT PESOS CON TREINTAY SEIS CENTAVOS

LUCRO CESANTE	LUCRO CESANTE	TOTAL LUCRO CESANTE
\$ 24.244.723,22	\$ 58.148.723,36	\$ 82.393.446,58

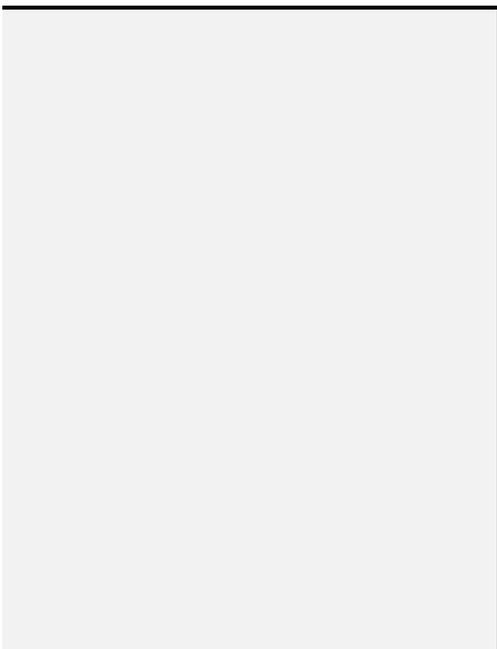
OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTAY TRES MIL CUATROCIENTOS C Y SEIS PESOS CON CINCUENTAY OCHO CENTAVOS

ACCIDENTE	VIDA PROBABLE (Años)	VIDA PROBABLE (meses)	MESES VIVIDOS (desde cumpleaños hasta accidente)	VIDA PROBABLE PARA CÁLCULOS
3,83	52	629	9,97	618,83

0	SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS
---	---

PESOS
MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS

hechos	\$ 737.717,00	
liquidación.	133,38	IPC vigente:
ron los hechos.	96,55	
a de Calificación de Invalidez	20,96%	



INTITRES

TITRES

QUARENTA

